

EXPEDIENTE: SG-RAP-16/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el recurso de apelación, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG838/2025, emitida el veintiocho de julio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/549/2025/DGO.

Palabras clave: *Procedimiento administrativo sancionador, queja, omisión de reportar gastos de campaña, actos y mensajes proselitistas, requerimiento de información a plataformas digitales.*

A N T E C E D E N T E S:

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Escrito de queja.** El veintisiete de junio, el partido apelante, presentó ante el INE un escrito de queja, en contra de Gastón Armando Briseño Castañeda, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pánuco de Coronado, Durango, postulado por la candidatura común denominada “Unidad y

¹ Designado provisionalmente como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró: Antonio Flores Saldaña.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ INE.

Grandeza”, integrada por los Partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, durante el periodo de campaña y por diversos hechos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Durango.

3. **Resolución INE/CG838/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG838/2025 identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/549/2025/DGO, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del citado candidato, por presuntas omisiones de reportar gastos de campaña por diversos actos proselitistas en su beneficio, en la cual, entre otras cuestiones, declaró infundados los considerandos 5, 6 y 7.
4. **Recurso de apelación.** El primero de agosto, Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, en su carácter de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del INE, presentó una demanda para controvertir la resolución antes señalada.
5. **Acuerdo de Sala Superior (SUP-RAP-190/2025).** El doce de agosto, la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda y sus anexos a esta Sala Regional, al estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver la *litis* planteada por el partido recurrente.
6. **Recepción, turno y sustanciación.** El doce de agosto, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-16/2025** y lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, quien posteriormente radicó, sustanció y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

7. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, pues el recurrente controvierte una resolución

del Consejo General del INE emitida en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la candidatura común denominada “Unidad y Grandeza”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como Gastón Armando Briseño Castañeda, otrora candidato a la presidencia municipal de Pánuco de Coronado, Durango, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en dicha entidad; cuya materia y entidad federativa ejerce jurisdicción esta Sala Regional.⁵

De igual manera de conformidad con el acuerdo plenario de doce de agosto, emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-190/2025, por el que determinó remitir la demanda y sus anexos a esta Sala Regional, al estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver la *litis* planteada por el partido recurrente.

8. **SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, como a continuación se detalla.
9. **a) Forma.** Del recurso se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable, que fue presentado ante esta, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.
10. **b) Oportunidad.** Debe tenerse por cumplida ya que se aprecia que el escrito

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso a), 260, 261, 263, fracción I y 267, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

⁶ En adelante Ley de Medios.

inicial se interpuso dentro del plazo legal⁷, pues la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día uno de agosto posterior; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

11. **c) Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima al haber sido presentado por Morena; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada⁸, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos⁹.
12. **d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del Consejo General del INE relacionada con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización; cuya denuncia fue presentada por el ahora partido apelante, para investigar presuntas infracciones cometidas por la candidatura común denominada “Unidad y Grandeza”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
13. **e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza¹⁰, se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.
14. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el

⁷ A que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁹ Glosado a fojas 30 y 31 del sumario en su versión electrónica, y de las fojas 95 a la 96 del expediente que obran en original.

¹⁰ Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

escrito de demanda.

15. **TERCERO. Síntesis de agravios.** De la demanda se advierte que la recurrente hace valer diversos agravios en contra de la resolución impugnada:

1. Indebida motivación al no estudiar la totalidad de los elementos y constancias

16. Sostiene que le causa agravio el haber desestimado sin justificación los planteamientos realizados en la denuncia por la realización de una “cabalgata” a favor del otrora candidato denunciado, al haber determinado la autoridad responsable que no se actualizó el elemento de la finalidad en cuanto al contenido de la presunta propaganda para ser considerada como acto proselitista y, por ende, como una omisión de reportar gastos de campaña.
17. Argumenta que en su escrito inicial de queja se denunció que el veinticinco de mayo se realizó una cabalgata por parte de la Asociación de Cabalgantes de Francisco I. Madero, para lo cual se adjuntaron 14 anexos en los cuales se observaron videos y fotografías que evidenciaban la existencia del evento, así como de los diversos elementos que tuvieron que ser contabilizados como gastos de campaña en razón de que tuvo manifestaciones proselitistas en beneficio del candidato denunciado.
18. Manifiesta que si bien la responsable de manera generalizada expresó los fundamentos, razones y motivos que le llevaron a determinar el sentido de su decisión, lo realizó de manera incorrecta, en tanto que no tomó en consideración la totalidad de los elementos aportados en los mencionados videos y fotografías.
19. Por otra parte, señala que con las pruebas aportadas acreditó la existencia de más de treinta y un mil hallazgos que no fueron reportados; que descargó las publicaciones denunciadas *ad cautelam* por la posibilidad de que el denunciado pudiera obstaculizar las labores de fiscalización de la responsable; y que del resultado de cuantificar los gastos de dicha cabalgata, considerando que una cotización arrojó como resultado el precio de \$2,500.00 (dos mil quinientos 00/100 M.N.) en razón de seiscientos caballos, da como resultado \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil 00/100 M.N.) como gastos de campaña no reportados.

20. Que al momento de valorar los elementos que refiere la **Tesis LXIII/2015**¹¹, la responsable determinó que se acreditaron la temporalidad y territorialidad para identificarlos como gastos de campaña; sin embargo, por lo que refiere a la finalidad, señaló que no se actualizó dicho elemento, por lo que la responsable no valoró la totalidad de las pruebas, en tanto que las personas organizadoras de la cabalgata realizaron manifestaciones proselitistas de forma reiterada, a saber:

- A) En el Anexo 7 refiere a expresiones como “arriba Gastón”; “¿Quién va a ganar? Ánimo amigos cabalgantes, ¿Quién va a ganar? ¡Uhhh! Con Gastón hasta la victoria”; y que se escucha al candidato decir “ánimo, ¡vamos a ganar!”
- B) Por lo que refiere al Anexo 5, señala que existieron manifestaciones proselitistas a favor del candidato en un corrido en el que la asociación organizadora del evento apoyó a Gastón Briseño.

2. Falta de exhaustividad y violación de la garantía de audiencia

21. Sostiene que la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad y de audiencia, en tanto que no estudió la totalidad de los elementos que integraron el escrito inicial de queja como los señalados en el agravio anterior, pues de lo contrario se hubiese percatado que sí existieron manifestaciones expresas e inequívocas en favor del candidato denunciado y con ello debió haber acreditado la existencia de la omisión de reportar los gastos de campaña del multicitado evento proselitista.
22. Además, sostiene que la responsable tampoco realizó las investigaciones necesarias para advertir que el referido evento se trató de un acto proselitista, al haber sido reconocido por diversas asociaciones, y no haber requerido a la asociación organizadora para identificar a las personas que asistieron y el carácter del evento; pues a su consideración con una simple búsqueda en Google pudo advertir lo que publicó una asociación ganadera sobre dicha cabalgata.

¹¹ “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

23. De manera particular, refiere que la Confederación Nacional Campesina del Estado de Durango, quienes en su cuenta de Instagram “CNC Durango Oficial”, manifestó expresiones como: “Los Cenesistas encabezados por el dirigente estatal @tonomorales 7, apoyando a nuestro Candidato de #UnidadYGrandeza Gastón Briceño. En Pánuco de Coronado. ¡Vamos a Ganar! 1 #Vota1Junio”
24. En consecuencia, solicita se revoque la resolución impugnada para el efecto de que la responsable realice un nuevo estudio de los videos, para que pueda apreciar si existieron manifestaciones proselitistas, y con ello una nueva individualización de la sanción impuesta.

3. Violación al principio de exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia

25. Que le causa agravio la determinación de la responsable en relación con las pruebas consistentes en imágenes, videos y ligas electrónicas de redes sociales, en las que se sustentan los hallazgos denunciados, le haya concedido un valor indiciario al ser pruebas técnicas que deben adminicularse para ser perfeccionadas con otros elementos probatorios.
26. Se queja que, en relación al punto consistente en gastos por difusión en redes sociales y ligas electrónicas que dirigían a dicha propaganda, la autoridad responsable determinó que con base en el acta circunstanciada, no fue posible advertir la existencia de las publicaciones denunciadas, toda vez que los enlaces electrónicos ya no se encontraban disponibles.
27. De igual manera, refiere que el acta circunstanciada levantada por el Instituto Electoral Local en Durango que ofreció el partido apelante, en el que se manifestó que (según el señalamiento del INE), solo fue posible advertir la existencia de contenido en un número parcial de ligas electrónicas, sobre la totalidad de los enlaces denunciados.
28. Por lo anterior, sostiene que la autoridad responsable debió de realizar investigaciones a fondo y por todos los medios posibles para conocer la verdad de los hechos, tales como requerir la información señalada a la plataforma o red social *Meta Platforms* a quien pertenece Facebook, para

consultar sobre la existencia de las ligas de dicha red social, que a la fecha en que se consultaron se encontraban borradas.

29. Que, en todo caso, el candidato pudo haberlos borrado intencionalmente para evitar ser fiscalizado y con ello perpetuar un incentivo pernicioso a favor de los partidos infractores, y que al borrar los mensajes en sus redes sociales para que la autoridad declare que no se encontraban disponibles la información, y con ello determinar que no es posible determinar las infracciones por omitir reportar los gastos de campaña denunciados.
30. En consecuencia, solicita que se revoque la resolución impugnada para que la responsable realice los actos de investigación, requiriendo para tal efecto a la ludida plataforma o red social *Meta Plataforms* para solicitar la información relacionada con las ligas cuya información fue borrada; para con ello tener certeza de la existencia de los gastos denunciados, con la posibilidad de que incida en el resultado de la elección de existir un rebase en el tope de gastos como causal de nulidad de la elección.
31. **CUARTO. Estudio de fondo.**
32. **Método de estudio.** Los agravios se analizará en dos apartados para su análisis de fondo por la relación que guardan entre los mismos, lo cual no causa lesión o afectación a las pretensiones de la parte promovente, pues lo importante es que todos sus reclamos sean examinados¹².

1. Respuesta a los agravios “PRIMERO” y “SEGUNDO”.

33. En este apartado se analizará de manera conjunta los agravios primero y segundo por la estrecha relación que guarda entre los mismos, en tanto que, para analizar la indebida motivación de la resolución controvertida, también se debe estudiar si se cumplió con el principio de exhaustividad y si no se vulneró la garantía de audiencia.
34. En ese orden de ideas, esta Sala determina que resultan **infundados** sus agravios, en tanto que la autoridad responsable al emitir la resolución

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la página web de este tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

impugnada señaló los fundamentos, razones y motivos, así como la valoración exhaustiva de las pruebas y argumentos del partido denunciante, para determinar que no se configuró el elemento de la finalidad de los hechos denunciados, en los que se hizo constar la realización del evento denominado “cabalgata” a favor del otrora candidato denunciado.

35. Para mejor apreciación, se transcribe la parte relevante de la resolución controvertida en el punto “6. Omisión de reportar egresos por concepto de Cabalgata”¹³, en el que se advierte de manera fundada y motivada, así como exhaustiva, las razones por las cuales determinó que el citado evento no se configuró como propaganda proselitista al no configurarse el elemento de la finalidad de los mensajes denunciados y por tanto no existió la omisión de reportar gastos de campaña en los siguientes términos:

6. Omisión de reportar egresos por concepto de Cabalgata.

Ahora bien, el quejoso denuncia la realización de una cabalgata a favor del otrora candidato denunciado, llevada a cabo el veinticinco de mayo de dos mil veinticinco donde la salida sería en el Lienzo Charro el Milagro de Pánuco de Coronado, Durango, tal como se señala a continuación:

(...)

Del monitoreo en redes sociales me percaté de la existencia de un evento “CABALGATA” llevado a cabo el día 25 de mayo de 2025 donde la salida se llevaría a cabo en el Lienzo Charro el Milagro de Pánuco de Coronado en favor del candidato GASTÓN ARMANDO BRISEÑO CASTAÑEDA de la coalición Unidad y Grandeza integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Acción Nacional (PAN), en las fotografías y videos derivadas del evento se observa que tuvo un carácter proselitista pues se observa que la naturaleza del mismo fue promover su candidatura.

(...)

Ahora bien, como se mencionó en el considerando anterior, la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus funciones, solicitó a la Dirección del Secretariado, informara sobre la existencia de las ligas electrónicas presentados por el quejoso, entre ellos, los relacionados con dicha cabalgata, identificadas con los ID 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del Anexo II de la presente resolución, en los que se alude a la cabalgata denunciada, por lo que, dicha dirección, mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/396/2025, informó que su contenido no estaba disponible.

No obstante; en cuanto al evento de la cabalgata en particular, se acredita su existencia, pues aunado a las pruebas ofrecidas por el quejoso se concatena la declaración del otrora candidato incoado quien manifestó haber estado presente en dicho evento:

¹³ Véase de la página 60 a la 66.

SEGUNDO. Confirme o rectifique la celebración de una cabalgata realizada el 25 de mayo de 2025, para promocionar la entonces candidatura de Gastón Armando Briseño Castañeda, señalada en el anexo denominado "Anexo Cabalgata".

Referente a este punto, se desconoce y se niega rotundamente que el suscrito otrora candidato a la Presidencia Municipal de Panuco de Coronado, haya organizado y/o celebrado la cabalgata realizada el 25 de mayo de 2025.

Lo **CIERTO** es que la Asociación de Cabalgantes de Francisco I. Madero, organizó y celebró su tradicional cabalgata el pasado 25 de mayo de 2025, misma a la que fui cordialmente invitado y que dicha invitación fue registrada el pasado 14 de mayo de 2025, en la agenda de eventos de la contabilidad 35550 del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del suscrito como candidato:

Ahora bien, por cuanto hace al hecho reconocido por el instituto político incoado, el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización dispone lo siguiente:

*Artículo 14.
Hechos objeto de prueba
1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.***

En el caso concreto, debe precisarse que el reconocimiento por parte del otrora candidato incoado se adminicula a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como medios probatorios, lo que genera valor probatorio pleno, respecto de sus afirmaciones, lo que nos lleva al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados.

En conclusión, en el presente considerando se ha acreditado la existencia del evento denominado cabalgata, en razón del reconocimiento realizado por el otrora candidato incoado, el cual se adminicula con las pruebas técnicas ofrecidas como medio probatorio por quejoso.

(...)

Derivado de lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de las imágenes relacionadas con la cabalgata presentadas por el quejoso y la respuesta al emplazamiento del otrora candidato denunciado, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comentario no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis **LXIII/2015** de título **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**, que se transcribe a continuación:

(...)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.**
- b) Territorialidad y,**
- c) Finalidad.**

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.
Ahora bien, esta autoridad procederá a realizar el análisis del concepto de gasto denunciado para estar en aptitud de calificar si el mismo constituye un elemento propagandístico que debe ser registrado el informe de campaña, conforme a lo siguiente:

Temporalidad.

El Acuerdo INE/CG2244/2024 estableció el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2024-2025, en los estados de Durango y Veracruz, señalando que el inicio y fin del periodo de campaña del grupo C conforme a lo siguiente:



Establecido lo anterior, la Unidad de Fiscalización implementó diligencias de investigación con la finalidad de tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, solicitando en el oficio de emplazamiento al otrora candidato denunciado, información respecto de la cabalgata, a lo que dicho candidato respondió que la Asociación de Cabalgantes de Francisco I. Madero organizó y celebró la cabalgata realizada el veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, a la cual fue invitado y asistió, adjuntando dicha invitación:



Por lo que, de la imagen presentada y del reconocimiento expreso del otrora candidato denunciado de su asistencia a la cabalgata llevada a cabo el veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, se acredita la fecha de su realización.

Por todo lo expuesto en el presente análisis, existen elementos que concatenados entre sí dan certeza de la fecha en que aconteció el evento, siendo el veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, estando dentro del periodo de campaña señalado y, en consecuencia, **se acredita** el elemento de temporalidad.

Territorialidad.

Para tener por acreditado el elemento de territorialidad, es necesario verificar el área geográfica donde se llevó a cabo el hecho que se denuncia e investiga, **dicho elemento se cumple**, toda vez que el domicilio del lugar donde se llevó a cabo la cabalgata se encuentra ubicado dentro del territorio que comprende el Municipio de Panuco de Coronado, Durango, municipio por el cual se postuló el otrora candidato denunciado, tal como puede ser verificado en la invitación a la cabalgata proporcionada por el otrora candidato denunciado.

Finalidad

No se acredita, porque al revisar las imágenes presentadas por el quejoso, **no se advierte el cargo o municipio por el que se contiene, no se advierte nombre o logotipo de alguno de los partidos que postula a la persona mencionada, no se encontraron eslogan o lonas relacionadas con la campaña del otrora candidato denunciado o alguna expresión de llamar al voto o frases que inviten al rechazo de otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas de cara al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Durango.**

Por lo anterior, al no acreditarse el elemento de finalidad, se concluye que el concepto denunciado referente a la cabalgata **no puede considerarse como un gasto de campaña**, en beneficio de los sujetos incoados y, en consecuencia, no se actualizan conductas que puedan ser sancionadas mediante el presente apartado.

Así las cosas, de la investigación realizada en el apartado que nos ocupa, **no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que,**

adminiculados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado organizó y/o celebró la cabalgata que debió ser reportada en el informe de campaña.

De este modo, de las pruebas antes referidas en conjunto con las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, para demostrar los hechos denunciados, se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso **no fueron idóneas y suficientes para acreditar la organización y/o celebración de la cabalgata a favor del otrora candidato denunciado, toda vez que como se acreditó, de lo visualizado a las imágenes presentadas por el quejoso no contienen los elementos para ser consideradas propaganda de campaña.**

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Panuco de Coronado, Durango, Gastón Armando Briseño Castañeda, incumplieran con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos 96, numeral 1 y 127 numeral del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando identificados con los ID 36, 40, 41, 42, 43, 44,45,46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93, deben declararse **infundados**.
(...)

(negritas y énfasis añadido)

36. De la transcripción anterior se advierte que no es materia de controversia la participación del candidato denunciado en el evento denominado “cabalgata”, al haber sido reconocida su participación por el propio candidato; en ese mismo sentido, tampoco resulta controvertido que se actualizaron los elementos de temporalidad y territorialidad antes analizados, en tanto que, al haber aceptado dicha participación, en la fecha y lugar indicados, tales elementos quedaron debidamente configurados.
37. Por lo anterior no son objeto de prueba los hechos que han sido reconocidos por el candidato denunciado en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios son hechos no controvertidos.
38. Ahora bien, lo que es materia de controversia es la determinación de la autoridad responsable en cuanto a que el elemento de la finalidad no se acreditó, además de que es preciso advertir en primer lugar que, si bien el sujeto denunciado reconoció haber aceptado la invitación a participar en el lugar y fecha señalados, para realizar la cabalgata como invitado especial; sin embargo, el denunciado manifestó que no la organizó y que su participación en el evento fue registrado como una invitación en su agenda de actividades respectiva en el Sistema Integral de Fiscalización del INE (SIF).
39. Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que no se desprendían elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, adminiculados

entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado organizó y/o celebró la cabalgata que debió ser reportada en el informe de campaña, cuestión que no es controvertida por el partido apelante.

40. En ese sentido, el objeto de controversia en esta instancia es que los agravios van enderezados a cuestionar el contenido de las manifestaciones que profirieron de manera reiterada las personas organizadoras durante el evento para ser considerados como propaganda proselitista; y por tanto, si los gastos erogados en dicho evento sean considerados como erogaciones no reportadas.
41. En primer lugar, la autoridad responsable determinó que de conformidad con la **Tesis LXIII/2015**¹⁴ de la Sala Superior, no se acreditó el criterio de la Finalidad, en tanto que al haber revisado las imágenes presentadas por el partido denunciante no se advirtieron los siguientes hechos:
 - a) No se advierte el **cargo o municipio** por el que se contiene;
 - b) No se advierte **nombre o logotipo** de alguno de los partidos que postula a la persona mencionada;
 - c) No se encontraron **eslogan** o lonas relacionadas con la campaña del otrora candidato denunciado o alguna **expresión de llamar al voto o frases que inviten al rechazo de otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas** de cara al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Durango.
42. Por lo anterior, la responsable determinó que, al no acreditarse el elemento de finalidad, el concepto denunciado referente a la cabalgata no puede considerarse como un gasto de campaña, en beneficio de los sujetos incoados y, en consecuencia, no se actualizan conductas que puedan ser sancionadas.
43. Ahora bien, el partido apelante de manera específica refiere a que la responsable no valoró la totalidad de las pruebas, en tanto que las personas organizadoras de la cabalgata realizaron manifestaciones proselitistas de forma reiterada, tales como: “arriba Gastón”; “¿Quién va a ganar? Ánimo amigos cabalgantes, ¿Quién va a ganar? ¡Uhhh! Con Gastón hasta la victoria”; y que se escucha al candidato decir “ánimo, ¡vamos a ganar!”

¹⁴ “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

(Anexo 7), y la referencia a manifestaciones proselitistas en un corrido (Anexo 5).

44. Por lo anterior, y si bien es cierto que en el escrito inicial de denuncia el partido recurrente **no se refirió de manera particular a dichas expresiones**, en cuanto a que constituían actos de proselitismo, sino que de manera genérica señaló los gastos en los que se incurrieron en el evento¹⁵, resultaban ser erogaciones que se omitieron y que debieron ser reportadas como gastos de campaña; sin embargo, es de señalar de igual manera que, **tales expresiones no constituyen manifestaciones encaminadas a llamar al voto**, de conformidad con lo antes señalado.
45. En ese sentido, resulta necesario mencionar la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Superior bajo ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un *llamamiento expreso al voto* o un *equivalente funcional*.¹⁶
46. Conforme a dichos criterios de la Sala Superior, es preciso identificar cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.
47. Por lo que se advierte en este aspecto, es preciso analizar si los mensajes que encuadran en los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (**equivalente funcional**) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como

¹⁵ Por ejemplo, 600 caballos con moldura, single (“corrido tumbado”), 700 sombreros, banda musical, batucada, edición de fotografía y video, etc.

¹⁶ De conformidad con los criterios contenidos en las sentencias SUP-JE-915/2023, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

propaganda electoral¹⁷.

48. Contrario a lo que sostiene el partido recurrente, en cuanto a las expresiones antes señaladas “arriba Gastón”; “¿Quién va a ganar? Ánimo amigos cabalgantes, ¿Quién va a ganar? ¡Uhhh! Con Gastón hasta la victoria”; y que se escucha al candidato decir “ánimo, ¡vamos a ganar!”; **tales manifestaciones no se dirigen a solicitar el voto, ni de forma expresa ni como equivalente funcional en los términos apuntados.**
49. En sentido, la manifestación del propio candidato “ánimo, ¡vamos a ganar!”, no se advierte el cargo o municipio por el que se contiene, nombre o logotipo de alguno de los partidos, ni tampoco eslogan o lonas relacionadas con la campaña del otrora candidato denunciado o alguna expresión de llamar al voto o frases que inviten al rechazo de otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas de cara al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Durango; de ahí que la autoridad responsable al sostener que no se acreditó la finalidad proselitista de los hechos denunciados resultó conforme a derecho¹⁸.
50. En consecuencia, resultó correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora, al haber analizado de forma exhaustiva y otorgado la garantía de audiencia, dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de todos y cada uno de los elementos que integraron el escrito inicial de queja, de los cuales no se advirtieron manifestaciones expresas e inequívocas en favor del candidato denunciado, de ahí que resultara correcto que no se haya acreditado la finalidad proselitista del multicitado evento, y por tanto no se configuró la infracción consistente en la omisión de reportar los gastos de campaña.
51. En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad responsable motivó correctamente su determinación, y analizó de manera exhaustiva las pruebas

¹⁷ En el caso *Buckley v. Valeo*, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (*vota por, apoya a, en contra de, etc.*); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso *McConnell v. Federal Election Commission* y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*). Véase *Buckley v. Valeo. Sentencia 424 U.S. 1. Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia* / comentarios de Patricia Villa Berger, Rafael Estrada Michel y Stefanie Ann Lindquist. Primera edición. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

¹⁸ De forma similar se sostuvo ante frases similares en el asunto SRE-PSC-580/2024.

que tuvo al alcance, para determinar de manera correcta, que no se desprendieron elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, adminiculados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado organizó y/o celebró la cabalgata que debió ser reportada en el informe de campaña, o que las expresiones señaladas constituyeron actos proselitistas, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

52. Ahora bien, en relación con el agravio relacionado con que la responsable no tomó en consideración realizar una investigación de las publicaciones en las cuales diversas asociaciones reconocieron en redes sociales, a la referida cabalgata como un acto proselitista, resulta ser un **hecho novedoso** que no fue objeto de la denuncia, ni de la investigación por parte de la autoridad fiscalizadora, y por ende no fue objeto de valoración en la resolución controvertida, de ahí que resulte **inoperante**.

53. Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el criterio, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”¹⁹.

54. **2. Respuesta al agravio “TERCERO”**

55. Por lo que refiere al agravio en el cual aduce el partido apelante, que la autoridad responsable debió requerir a la plataforma o red social *Meta Platforms* a quien pertenece Facebook, respecto de la ligas o enlaces electrónicos, de los cuales no fue posible advertir la existencia de las publicaciones denunciadas por haberse borrado presuntamente por el denunciado, resulta **infundado**.

56. En primer lugar, es preciso señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF) cuenta con amplias facultades de investigación que le permite detectar irregularidades en relación con el cumplimiento de las normas en materia de fiscalización.

¹⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

57. Dichas investigaciones se ejercen por la autoridad fiscalizadora para el conocimiento cierto de los hechos deben realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias con el objeto de conocer la verdad de los hechos; lo anterior implica que los requerimientos se encuentren fundados y motivados para evitar diligencias desproporcionadas que actualicen pesquisas generalizadas.²⁰
58. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores la función investigadora de la autoridad debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.²¹
59. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario; en cuanto a la necesidad o de intervención mínima, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados; y finalmente el de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos, debiendo precisarse las razones por las que se emite el acto de molestia.²²
60. Si bien las autoridades fiscalizadoras pueden oficiosamente recabar elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, dichas facultades se encuentran limitadas por los derechos fundamentales que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones.²³

²⁰ Véase SUP-RAP-180/2017, aprobado en sesión pública del 24 de agosto de 2017.

²¹ Tesis de jurisprudencia 62/2002 de la Sala Superior. Publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD."

²² Ídem.

²³ Jurisprudencia 63/2002 de la Sala Superior de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 52 y 53.

61. En ese sentido el requerimiento de información que emita la autoridad debe considerarse como una excepción, de manera que deben existir una justificante a la restricción de esos derechos; por lo que se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.
62. En consecuencia, la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles, las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, sin que sean admisibles las referidas pesquisas generales, de conformidad con la tesis jurisprudencial 67/2002 de la Sala Superior.²⁴
63. De conformidad con dicho criterio, el denunciante debe aportar los medios de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones; de tal manera que los hechos narrados sean creíbles, **para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en la indagación general injustificada**, prohibida por la Constitución.²⁵
64. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador debe estar sustentado, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que **se verifiquen y aporten por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.²⁶

²⁴ Jurisprudencia 67/2002 de la Sala Superior de rubro “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.” Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

²⁵ Ídem.

²⁶ Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

65. En consecuencia, resulta **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable debió requerir a la plataforma o red social *Meta Platforms* a quien pertenece Facebook, respecto de la ligas o enlaces electrónicos respecto de los cuales no fue posible advertir la existencia de las publicaciones denunciadas, en tanto que resulta ser una **exigencia que le corresponde al partido denunciante como un mínimo probatorio indispensable para justificar su queja**.
66. Por lo que refiere al agravio relativo al pretendido incentivo pernicioso a favor de los partidos y contendientes infractores, y que al borrar los mensajes se liberen de la obligación de reportar los gastos de campaña denunciados, **se desestima**, en tanto que reside en la misma obligación de que quien afirma está obligado a probar²⁷; por lo que el trasladar a la autoridad responsable dicha obligación, se redunda en el exceso antes señalado de establecer la facultad de implementar pesquisas generalizadas en contra de los sujetos obligados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente²⁸ (por conducto de la autoridad responsable)²⁹; **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. **INFÓRMESE**; a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017 y el Acuerdo de Sala SUP-RAP-190/2025. En su caso,

²⁷ Artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios.

²⁸ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito recursal (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil once, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

devuélvanse las constancias atinentes³⁰ previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas dónde se puede consultar la sentencia, así como la sesión donde se aprobó:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

³⁰ Lo anterior en atención a la solicitud realizada por la responsable, según auto de veinte de agosto pasado.